

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2350-2023

Lima, 30 de octubre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300063769 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante, CARAVELI) con Registro Único Contribuyente N° 20126702737 y la empresa contratista minera Service Mining Quality O&Z S.A.C. (en adelante, EMPRESA CONTRATISTA MINERA), con Registro Único Contribuyente N° 20477952811;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 de septiembre de 2022.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED], trabajador de EMPRESA CONTRATISTA MINERA ¹ ocurrido en la unidad minera "Capitana" de CARAVELI.
- 1.2 **10 de septiembre de 2022.-** CARAVELI comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera "Capitana".
- 1.3 **13 al 15 de septiembre de 2022.-** Se realizó una fiscalización a la unidad minera "Capitana".
- 1.4 **19 de septiembre de 2022.-** CARAVELI presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **30 de septiembre de 2022.-** CARAVELI presentó información en relación a los hechos verificados en la fiscalización.
- 1.6 **21 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 422-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELI la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.7 **15 de diciembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 171-2022-OS-GSM se notificó a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.8 **25 de abril de 2023.-** Mediante Oficios IPAS N° 22-2022-OS-GSM/DSMM y N° 23-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELI y a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **4 de mayo de 2023.-** La EMPRESA CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 **5 de mayo de 2023.-** CARAVELI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.

¹ Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (Registro 15023912 - Resolución Directoral N° 239-2012-MEM/DGM de fecha 19 de noviembre de 2012) para las actividades de exploración, desarrollo y explotación.

- 1.11 **11 de octubre de 2023.-** Mediante Oficio N° 496-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELI el Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM y se cito a CARAVELI a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.12 **11 de octubre de 2023.-** Mediante Oficio N° 497-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.13 **17 de octubre de 2023.-** CARAVELI presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción a los numerales 3 y 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.14 **18 de octubre de 2023.-** la EMPRESA CONTRATISTA MINERA presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción a los numerales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA² las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se instale el guarda cabeza en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III, incumpléndose la medida correctiva indicada en el IPERC Continuo y recomendación del cuaderno de la citada labor, ambos del turno noche del día 9 de septiembre de 2022.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección de diseño indicado en el *"Programa de Producción Mensual - U.E.A. CAPITANA SEPTIEMBRE 2022"* y el punto 4.2 del *"Estándar de sobre rotura de labores"*, Código: E-MIN-41, Versión: 06, de fecha 22 de marzo de 2022, habiéndose verificado una sobre excavación conforme a lo siguiente:

Labor	Tipo de roca (RMR)	Ancho Promedio (m)	Alto Promedio (m)	Sección según estándar
Tajo 035W, Zona I, Veta Esperanza III	IV B - 26	4.566 m	cumple	1.8 m x 2.1 m

² Conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el caso de las empresas contratistas mineras se prevé un régimen de responsabilidad solidaria y conforme al RSSO (artículos 167° y 169°) en el caso de accidentes mortales se realiza una investigación por parte del titular de la actividad minera como de la autoridad competente, que conlleva verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO por parte de las empresas contratistas mineras, las cuales se encuentran obligadas a su cumplimiento de acuerdo al artículo 51° del RSSO.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que no se cuentan con PETS y estándar de sostenimiento con cuadros invertidos y con puntales, actividades que se venían realizando en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que se instale el guarda cabeza en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III, incumpléndose la medida correctiva indicada en el IPERC Continuo y recomendación del cuaderno de la citada labor, ambos del turno noche del día 9 de septiembre de 2022.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CARAVELI manifestó lo siguiente:

a) Mediante el escrito presentado con fecha 30 de septiembre de 2022 se indicó que en el Tajo 035W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III por la complejidad estructural la Veta presentó una inflexión abrupta hacia la caja techo, por lo cual no existía espacio para la instalación del guarda cabeza.

La referida inflexión se presentó luego del disparo del día, lo que generó la falta de espacio para la instalación de guarda cabeza. La aparición de la inflexión en la caja techo fue un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo previsto en el artículo 1315° del Código Civil (caso fortuito o fuerza mayor).

b) El señor [REDACTED] al tomar conocimiento sobre la aparición de la inflexión no comunicó a su supervisor, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 44° del RSSO, tomando la decisión unilateral y sin autorización de efectuar el desate rocas e instalar un puntal preventivo de seguridad.

La conducta realizada por el señor [REDACTED] constituye un acto subestándar al no cumplir con lo previsto en el artículo 95° del RSSO. No identificó los peligros de desprendimiento,

no comunicó el hecho a su supervisor y tomó la decisión de colocar el puntal de seguridad preventivo.

La supervisión cumplió con coordinar los trabajos a realizar con el personal y entregó la orden de trabajo (colocar guarda cabeza) conforme a lo previsto en PETS-MIN 060. Sin embargo, el señor [REDACTED] decide colocar un puntal preventivo de seguridad, lo que no era parte del citado procedimiento, ni estaba consignado en la orden de trabajo.

La orden de trabajo del supervisor fue colocar el guarda cabeza después del desatado constante y pampillado de la labor Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

La conducta del trabajador constituye un acto subestándar al no cumplir con lo previsto en el artículo 95° del RSSO. No identificó los peligros de desprendimiento, no comunicó el hecho a su supervisor y tomó la decisión de colocar el puntal de seguridad preventivo.

Adjunta:

- Plano Geomecánico de la Veta Esperanza III, Nv. 1860, Tajo 035W, U.E.A Capitana de septiembre 2022.
- Formato F-GEOM-02 - Recomendación Geomecánica de la labor Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I de fechas: 20 de junio, 6 de agosto, 18 de julio y 8 de septiembre de 2022.
- Cuaderno de la labor del Tajo 035 W del Nivel 1860 de fechas 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2022.
- Hoja de evaluación geomecánica de agosto y primeros días de septiembre de 2022.

Señala que adjunta los PETS-MIN057 y PETS-MIN060; sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados.

La EMPRESA CONTRATISTA MINERA manifestó lo siguiente:

- c) En el Tajo 035 W, dada la complejidad estructural, la veta presentó una inflexión abrupta hacia la caja techo, motivo por el cual no existía el espacio para la instalación del guarda cabeza. La orden de trabajo dada por el supervisor fue colocar el guarda cabeza, después del desatado constante y pampillado (aplanado) de la labor.
- d) En el PETS de desatado de rocas en labores horizontales, ítem 4.8 indica; *“Si la roca fracturada no cae con barretilla debe plastear, cachorrear o sostener en coordinación con el supervisor de turno”*, en el presente caso se omitió dicho procedimiento.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección de diseño indicado en el *“Programa de Producción Mensual - U.E.A. CAPITANA SEPTIEMBRE 2022”* y el punto 4.2 del *“Estándar de sobre rotura de labores”*, Código: E-MIN-41, Versión: 06, de fecha 22 de marzo de 2022, habiéndose verificado una sobre excavación conforme a lo siguiente:

Labor	Tipo de roca (RMR)	Ancho Promedio (m)	Alto Promedio (m)	Sección según estándar
Tajo 035W, Zona I, Veta Esperanza III	IV B - 26	4.566 m	Cumple	1.8 m x 2.1 m

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CARAVELI manifestó lo siguiente:

- a) Mediante el escrito presentado el 30 de septiembre de 2022 se indicó que las secciones de medidas en la labor imputada son resultado de la disminución de los factores de seguridad en el contorno de la excavación por efecto de la falla oculta, originando la sobre rotura y las medidas finales posteriores.

Desde el inicio del corte del tajo, la sección se encontraba según el estándar. La medida de sección indicada en el acta de fiscalización se realizó post evento, es decir, con la presencia de la falla oculta. Adjunta el Informe N° 35-2022/GEOM que contiene el análisis de estabilidad del Tajo 035 W Veta Esperanza III Nv. 1860 en los escenarios con y sin presencia de la falla.

En la elaboración del diseño de la sección se toman en cuenta las fallas, tales como las que se muestran en el plano geomecánico de la Veta Esperanza III, Nv.1860, Tajo 035 W. Asimismo, para determinar el porcentaje de sobre rotura se toma en cuenta todas las características del macizo rocoso y factores influyentes. Adjunta el “*Estándar de Sobre Rotura en Labores*”, Código: E-MIN-41, versión 06, del 22 de marzo de 2022.

La EMPRESA CONTRATISTA MINERA manifestó lo siguiente:

- b) Las secciones medidas en la labor son resultado de la disminución de los factores de seguridad en el contorno de la excavación por efecto de la falla oculta, originando la sobre rotura y las medidas finales posteriores. Desde el inicio del corte del tajo la sección se llevaba según el estándar.

Adjunta:

- Informe N° 25–2022/GEOM sobre análisis de estabilidad Veta Esperanza III de fecha 18 de agosto de 2022.
- Informe N° 35–2022/GEOM sobre análisis de estabilidad del Tajo 035W Veta Esperanza III Nv.1860 de fecha 13 de septiembre de 2022.

3.3 Infracción al artículo 33 del RSSO. - Durante la supervisión se verificó que no se cuentan con PETS y estándar de sostenimiento con cuadros invertidos y con puntales, actividades que se venían realizando en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CARAVELI manifestó lo siguiente:

- a) Mediante el escrito presentado del 30 de septiembre de 2022 se indicó que no realiza actividad de sostenimiento con cuadros invertidos y el PETS de sostenimiento con cuadros de madera en tajos no contempla la instalación del puntal como sostenimiento preventivo, porque no es parte de las actividades de sostenimiento en tajos.

Conforme a lo previsto en el artículo 13° del RFS es obligación del titular de la actividad minera elaborar estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan.

El acta de fiscalización no se sustenta con criterios técnicos, no existe una debida motivación o indicación de la base científica o enciclopédica que defina el sostenimiento

encontrado en el lugar como un *"Sostenimiento con Cuadros Invertidos"* para determinar la existencia de una infracción, lo que vulnera los principios de tipicidad y legalidad. Solo se ha limitado a consignar una definición antojadiza sustentándola en una fotografía sin ninguna definición o descripción, concluyendo con la recomendación de una supuesta infracción.

- b) El accionar de los fiscalizadores vulnera el Principio al Debido Procedimiento, lo cual por aplicación del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) configura una nulidad.

Conforme a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el presente caso se produce una afectación al Principio de verdad material, puesto que, no se consignó los datos que definen el concepto de *"Sostenimiento con Cuadros Invertidos"*, es decir, dicha afirmación no está verificada plenamente. Indica que dentro de los textos especializados no existe la definición de sostenimiento con cuadros invertidos.

- c) En el desarrollo de la explotación de CARAVELI no se realiza ninguna actividad de sostenimiento con cuadros invertidos, por lo que no se tiene la obligación de contar con un estándar y PETS de sostenimiento con cuadros invertidos. Las fotografías del informe de fiscalización demuestran que se estaba realizando un sostenimiento con cuadro cojo, conforme a los PETS.

Asimismo, los PETS de sostenimiento con cuadros de madera en tajos no contempla la instalación de puntal como sostenimiento preventivo puesto que, dicho puntal no es parte de las actividades de sostenimiento en tajos. Adjunta *"Estándar de Sostenimiento con Cuadros de Madera en Tajos"*, con código: E-MIN-09, Versión 07, del 18 de septiembre de 2022.

La EMPRESA CONTRATISTA MINERA manifestó lo siguiente:

- d) No se realiza ninguna actividad de sostenimiento con cuadros invertidos por lo que, no se cuenta con el PETS y Estándar de sostenimiento con cuadros invertidos. El PETS de sostenimiento con cuadros de madera en tajos no contempla la instalación del puntal como sostenimiento preventivo, porque no es parte de las actividades de sostenimiento en tajos.

Adjunta lo siguiente:

- Estándar Desatado de Rocas, con código: E-MIN-28, versión 06 de fecha 22 de junio de 2022.
- PETS Desatado de Rocas en Labores Horizontales, Código: PETS-MIN-09, versión 06, de fecha 22 de junio de 2022.
- PETS Sostenimiento con Cuadros, con código: PETS-MIN-11, versión 06, de fecha 14 de junio de 2022.

3.4 Otros descargos

Se han realizado actividades posteriores a la fecha de ocurrencia del accidente mortal en la unidad minera *"Capitana"*, las cuales son las siguientes:

- Difusión de las causas del accidente mortal entre los trabajadores de la Unidad Minera, conforme a lo señalado en el Informe de Investigación del accidente mortal y procedimientos del Departamento de Seguridad.
- Realización de capacitaciones sobre el accidente mortal en la Unidad Minera.
- Refuerzo en las capacitaciones sobre identificación de cuñas y prevención de accidentes y prevención de accidentes por desprendimiento.

Adjunta:

- Registro de inducción, capacitación, entretenimiento y simulacros de emergencia de fechas sobre difusión del accidente mortal y parada de seguridad de septiembre de 2022.
- Registro de Asistencia sobre reporte y causas del accidente de septiembre de 2022.
- Registro de inducción, capacitación, entretenimiento y simulacros de emergencia de fechas sobre geología estructural de septiembre y octubre de 2022.
- Evidencias fotográficas de capacitaciones.
- Registro de inducción, capacitación, entretenimiento y simulacros de emergencia de fechas sobre identificación de cuñas de enero de 2023.
- Registros de asistencia de reuniones sobre geología estructural de fechas 19, 27 y 28 de septiembre de 2022.
- Registro de capacitación sobre desatado de rocas de fecha 12 enero de 2023.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera	Compañía Minera Caraveli S.A.C.
Empresa Contratista Minera	Service Mining Quality O&Z S.A.C.
Unidad Minera	Capitana
Accidentado	
Fecha del accidente	10 de septiembre de 2022
Lugar del accidente	Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

La orden del trabajo del día 9 de septiembre de 2022, en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III fue realizar las siguientes actividades: pampillado (aplanado) de desmonte, recuperación de mineral y sostenimiento con cuadros.

Al promediar las 03:40 am del día 10 de septiembre de 2022, el señor [REDACTED] (perforista) y sus ayudantes los señores [REDACTED] y [REDACTED] realizaban el colocado de un puntal preventivo de seguridad en la caja techo; cuando el señor [REDACTED] se retira para traer un puntal, el señor [REDACTED] alumbraba la zona y el señor [REDACTED] trata de colocar la tabla (patilla), se desprende de la parte superior de la caja techo el banco de roca sobre el señor [REDACTED], verificándose posteriormente su deceso.

En el expediente constan las fotografías del lugar del accidente, así como el croquis del accidente³.

4.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se instale el guarda cabeza en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III, incumpléndose

³ El croquis del accidente obra en el Anexo 4.2.4 del informe de fiscalización. Las fotografías del accidente obran en el Anexo 2 del informe de fiscalización.

la medida correctiva indicada en el IPERC Continuo y recomendación del cuaderno de la citada labor, ambos del turno noche del día 9 de septiembre de 2022.

El numeral 3 artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor:

(...)

Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar sus riesgos.

(...)”.

De acuerdo al Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: “En el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III, se verificó que no se instaló guarda cabeza previa a la actividad de colocado de puntales como sostenimiento preventivo; por tanto, se incumplió con la recomendación indicada en el Procedimiento del Cuaderno de labor Nv. 1860 Tajo 035W (turno noche de fecha 09/09/2023), así como la Orden de Trabajo, código: SGSSO-SERM-SEG-005, versión 02, de fecha 09/09/22, turno noche. En el Tajo 035W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III, donde se indica el colocado de guarda cabeza. Por lo que, se ha incumplido el PETS de reparto de guardia de código: PETS-MIN060 versión 02 de fecha 22/03/2022 del ítem 4, del numeral 3 y el PETS de supervisión de tajos de código: PETS -MIN057 versión 02 de fecha 22/03/2022 del ítem 4, numeral 4.8, en el cual se indica que el supervisor deberá cumplir con lo consignado en el Cuaderno Labor”.

De acuerdo al IPERC Continuo de fecha 9 de septiembre de 2022, de la labor Tajo 035 W del Nivel 1860, se indica como medida correctiva: “colocado de guarda cabeza”.

El colocado de guarda cabeza adicionalmente se indica en la orden de trabajo de fecha 9 de septiembre de 2022 (recomendaciones de seguridad) y en el Cuaderno de la Labor del Tajo 035 W del Nivel 1860, de fecha 9 de septiembre de 2023, turno noche.

Debe indicarse que el numeral 3 del punto 4 del Procedimiento del PETS “Reparto de Guardia”, Código PETS-MIN060, Versión 02 de fecha 22 de marzo de 2022, se indica: “Se verificara el cumplimiento de las coordinaciones y recomendaciones anotadas en los cuadernos de labor realizadas en la guardia anterior”.

En la fotografía N° 11 se visualiza la labor Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III (lugar del accidente) en la que se aprecia la falta de instalación del guarda cabeza.

Por lo señalado, la supervisión de CARAVELI y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no verificaron el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el IPERC Continuo, también indicada como recomendación en el Cuaderno de la labor del Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la

conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, vinculado al incumplimiento de la medida correctiva señalada en el IPERC Continuo y la recomendación de la labor en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de CARAVELI y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.
- CARAVELI presentó acciones correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resultó aplicable el factor atenuante.
- CARAVELI no es reincidente en la infracción, por lo que no resultó aplicable el factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de seis con sesenta y seis centésimas (6.66) UIT⁴.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito presentado con fechas 17 y 18 de octubre de 2023, respectivamente, CARAVELI y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA han reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

⁴ El cálculo de la multa se encuentra detallado en el numeral 4.1. del Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, los escritos de reconocimiento presentados por CARAVELI y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

4.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección de diseño indicado en el “Programa de Producción Mensual - U.E.A. CAPITANA SEPTIEMBRE 2022” y el punto 4.2 del “Estándar de sobre rotura de labores”, Código: E-MIN-41, Versión: 06, de fecha 22 de marzo de 2022, habiéndose verificado una sobre excavación conforme a lo siguiente:

Labor	Tipo de roca (RMR)	Ancho Promedio (m)	Alto Promedio (m)	Sección según estándar
Tajo 035W, Zona I, Veta Esperanza III	IV B - 26	4.566 m	Cumple	1.8 m x 2.1 m

El numeral 4 artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea”.

En el Acta de Fiscalización se indica como Hecho Verificado N° 3 lo siguiente: “En el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III, se verificó una sección promedio de 4.566 m de ancho x 2.478 m de alto (promedio de 2 medidas tomada); las cuales superan el estándar de sección de diseño de 1.8 m de ancho x 2.1 m de altura, indicado en el Programa de Producción Mensual – Septiembre 2022-Unidad Capitana y en el Plano de ubicación Veta Esperanza III-Tj 035 W Nivel 1860; incumpléndose el porcentaje de sobrerotura en el ancho y alto establecido en el ítem 4.2 del Estándar Sobre-rotura, código: E-MIN-41, versión 06, donde se indica un porcentaje de 20% de sobre rotura para un tipo de roca IVB (RMR:26)”.

Conforme al “Programa de Producción Mensual - U.E.A Capitana Septiembre 2022” se tiene el estándar de la sección de la labor imputada conforme a lo siguiente: TJ 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III: 1.80 m de ancho x 2.10 m de alto.

De acuerdo al “Estándar de Sobre-Rotura en Labores”, Código: E-MIN-41, versión: 06, de fecha 22 de marzo de 2022 se establece una sobre excavación del 20 % para un tipo de roca de IV.

Las mediciones realizadas durante la supervisión, se acreditan en el Acta Formato de medición de secciones de labores mineras conforme a lo siguiente:

- La medición se realizó en la labor minera: Tajo 035 del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III: promedio 4.566 m de ancho x 2.478 m de altura.
- La medición se realizó con el instrumento de medición distanciómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración de fecha 20 de julio de 2022.
- En el Acta Formato se detallaron los resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de actividad minera.
- En las fotografías N° 15, 16 y 17 se aprecia la medición efectuada por la Fiscalizadora.

Conforme a lo señalado, se observa que el ancho de la sección de la labor imputada no cumple con el estándar de sección, considerando la sobre rotura de 20 %, conforme a lo siguiente: En la labor Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III se verificó que la dimensión del ancho de la labor de 4.556 m presenta una sobre excavación de 2.39 m, que equivale al 110 % de sobre excavación en el ancho, lo que supera el diseño de sección de 1.80 m de ancho x 2.10 m de alto.

Por lo expuesto, la supervisión de CARAVELI y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no verificaron el cumplimiento del estándar de sección señalado en el “Programa de Producción Mensual - U.E.A Capitana Septiembre 2022” al haberse verificado la sobre excavación del ancho de sección en la labor Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

En el presente caso, se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, vinculado a la falta de supervisión en el cumplimiento del estándar de sección indicado en el “Programa de Producción Mensual - U.E.A Capitana Septiembre 2022” en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de CARAVELI y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- CARAVELI presentó acciones correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resultó aplicable el factor atenuante.
- CARAVELI no es reincidente en la infracción, por lo que no resultó aplicable el factor agravante.
- De conformidad con lo criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con cuarenta y cuatro centésimas (9.44) UIT⁵.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito presentado con fechas 17 y 18 de octubre de 2023, respectivamente, CARAVELI y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA han reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, los escritos de reconocimiento presentados por CARAVELI y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA cumplen con las disposiciones señaladas y han sido presentados luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

4.4 Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que no se cuentan

⁵ El cálculo de la multa se encuentra detallado en el numeral 4.2. del Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSMM

con PETS y estándar de sostenimiento con cuadros invertidos y con puntales, actividades que se venían realizando en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III.

El artículo 33° del RSSO señala lo siguiente: “(...). Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo. (...).”

Al respecto en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 4, lo siguiente: *“El titular de la actividad no cuenta con PETS y Estándar de Sostenimiento con Cuadros Invertidos (actividad que realizan en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III); asimismo, no cuentan con PETS y Estándar de Sostenimiento con Puntales (actividad que realizan como sostenimiento preventivo en el Tajo 035 W del Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III)”*.

De la revisión de los *“Planos geomecánicos Veta Esperanza III Nv. 1860 TJ 035 W”* ambos de septiembre 2022 se aprecia el sostenimiento con cuadros cojos y no cuadros invertidos.

Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 5 del Tajo 035W, Nivel 1860, Zona I, Veta Esperanza III no se aprecia un sostenimiento de cuadro invertido, sino de cuadro cojo, al observarse sólo un hastial y corona.

En cuanto al uso del puntal como sostenimiento preventivo, se advierte que conforme al IPERC Continuo se recomendó como sostenimiento preventivo la instalación del guarda cabeza, lo que ha sido materia de análisis en el numeral 3.2 del presente informe.

Sin perjuicio de lo indicado, se advierte que CARAVELI adjuntó a sus descargos el *“Estándar Sostenimiento con cuadro de madera en tajos”* que contempla en su numeral 4.2 las especificaciones del sostenimiento con Cuadro Cojo, ello difiere del sostenimiento con cuadro invertido, debido que es sostenido solo por en un hastial y la corona (dos lados), mientras que el cuadro invertido debe ser sostenido en sus dos hastiales y la corona (tres lados) girado en cualquiera de sus lados según el ángulo de la estructura mineralizada (veta o manto).

Por lo expuesto, corresponde archivar la presente imputación.

Finalmente, en atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CARAVELI y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía) por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 42-2023-OS-GSM/DSGM, el análisis para la determinación de la sanción de acuerdo a la Guía con las disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les correspondan⁶.

5.1 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y sus disposiciones aplicables a partir de su vigencia, para el administrado, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	7.0128
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	7.0128
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	7.0128
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-30 %
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	4.66

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y sus disposiciones aplicables a partir de su vigencia, para el administrado, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	8.8966
Ganancia asociada al incumplimiento	1.0420

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Beneficio económico por incumplimiento (B)	9.9386
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	9.9386
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-30 %
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	6.60

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** y **SERVICE MINING QUALITY O&Z S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a cuatro con sesenta y seis centésimas (4.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230006376901

Artículo 2°. – SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** y **SERVICE MINING QUALITY O&Z S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a seis con sesenta (6.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230006376902

Artículo 3°. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** y **SERVICE MINING QUALITY O&Z S.A.C.** mediante Oficios IPAS N° 22-2023-OS-GSM/DSMM y N° 23-2023-OS-GSM/DSMM por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 4°. Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 5°. – El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2350-2023

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

 1»

Firmado Digitalmente por:
ANFOSSI PORTUGAL
Henry Giovanni FAU
20376082114 hard
Fecha: 30/10/2023 17:09:29

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **yJS0QidUby**